



No. 213

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2, 5 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; así como, garantizar y defender la soberanía nacional, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas los siguientes derechos: "(...) 3. *El derecho a la integridad personal, que incluye; a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual; c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)*";

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los ecuatorianos deberán cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: "*1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)*";

Que los numerales 13, 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: "(...) 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del*

alto mando militar y policial. 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional (...)";

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador determina como objetivos específicos de la política fiscal: *"(...) 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables."*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad con sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población y la convivencia social pacífica, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que la Policía Nacional tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia anti delincuencia;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina, como misión de las Fuerzas Armadas, defender la soberanía e integridad territorial; y, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *"Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una*

manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.”;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manda: *“Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria, (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“ Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”;*

Que la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial Noveno Suplemento No. 151, de 24 de octubre de 2025, tiene el objeto de: *“(...) establecer un régimen económico de incentivos tributarios y de facilitación de donaciones, destinado exclusivamente al fortalecimiento de las fuerzas del orden, estas son Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en el ejercicio de las actividades de protección interna, mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana, defensa nacional y seguridad integral del Estado, como medida de política fiscal y económica para la protección del aparato productivo nacional y la estabilidad de las finanzas públicas.”;*

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio No. MEF-VGF-2025-0803-O de 10 de noviembre de 2025, emitió dictamen favorable al proyecto de Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los siguientes términos: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación*

y Finanzas Públicas, en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al Proyecto de Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.”;

Que los recursos que reciben las fuerzas del orden mediante donaciones de bienes inmuebles, equipamiento o suministros generan un efecto positivo en la sostenibilidad fiscal, al reducir la necesidad de asignaciones adicionales en el presupuesto institucional. Adicionalmente, contar con infraestructura y equipamiento provenientes de donaciones, se optimiza el uso de los recursos públicos y se genera un ahorro potencial para el Presupuesto General del Estado al disminuir los requerimientos de inversión y gasto en estos rubros; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto regular la aplicación del régimen jurídico especial de incentivos tributarios y de facilitación de donaciones, destinado exclusivamente al fortalecimiento de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en el ejercicio de las actividades de protección interna, mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana, defensa nacional y seguridad integral del Estado, como medida de política fiscal y económica para la protección del aparato productivo nacional y la estabilidad de las finanzas públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcance.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y obligatorio, aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad.- El presente Reglamento tiene como finalidad:

- a) Fortalecer las capacidades estratégicas y operacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a través de la canalización de recursos, como complemento a la inversión pública y facilitando correlativamente la optimización del uso de recursos públicos;
- b) Regular el incentivo tributario previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, incorporado por la Ley para el Fortalecimiento a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional,

con el fin de coadyuvar a la protección interna, mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana, la defensa nacional y la seguridad integral del Estado; y,

- c) Establecer un marco legal claro y transparente para la recepción, administración y rendición de cuentas de las donaciones destinadas a las fuerzas del orden.

TÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LAS FUERZAS DEL ORDEN

Artículo 4.- Del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Créase el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional con el fin de instrumentar y coordinar interinstitucionalmente las donaciones de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos, en condiciones óptimas para su uso, efectuadas en virtud de la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como, la correspondiente rebaja del impuesto a la renta para aquellos contribuyentes nacionales, que cumplan con lo dispuesto en dicha norma y el presente reglamento.

Este Comité será integrado, de forma permanente, por las máximas autoridades o sus delegados permanentes de:

- a) La Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El ente rector de la seguridad ciudadana y orden público;
- c) El ente rector de la defensa nacional;
- d) El ente rector de las finanzas públicas; y,
- e) El Servicio de Rentas Internas.

Actuará como secretario del Comité un funcionario de nivel jerárquico superior del Servicio de Rentas Internas, con voz y sin facultad de decisión o voto.

Todas las actividades del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y la demás normativa emitida por este Comité.

Artículo 5.- De las funciones del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Son atribuciones del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos para la determinación de necesidades institucionales de los bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones a ser donados;
- b) Verificar anualmente el espacio fiscal relacionado al monto máximo de gasto tributario disponible, conforme a los parámetros definidos por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- c) Aprobar los catálogos de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones a ser donados, que sea definido por el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior;
- d) Emitir los lineamientos y procedimientos para la aplicación de los procesos para las donaciones a ser efectuadas, asegurando una distribución equitativa entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, en lo que corresponda;
- e) Emitir la normativa para su funcionamiento; y,
- f) Las demás que disponga la Ley y este Reglamento.

Artículo 6.- Del monto máximo anual a recibir en donaciones.- El ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, determinará el monto anual máximo que la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán recibir por este mecanismo, considerando el catálogo de las necesidades institucionales aprobado por el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El ente rector de las finanzas públicas informará al Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el monto anual máximo a recibir en donaciones y sus variaciones, para conocimiento de los contribuyentes.

Artículo 7.- De los catálogos de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones a ser donados.- El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, según corresponda, con base en los instrumentos técnicos elaborados por la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, definirán los catálogos de bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones para ser donados, los cuales contarán con los respectivos informes técnico, económico, jurídico y administrativo correspondientes, para aprobación del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Una vez aprobados los catálogos por el Comité, estos se publicarán en las páginas electrónicas institucionales del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda, y en otros medios tradicionales y no tradicionales que consideren pertinentes.

Se considerarán bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros nuevos y en óptimas condiciones a los siguientes:

- a) **Vehículos automotores:** Vehículos, patrullas, motocicletas, camiones, ambulancias, buses, maquinaria, vehículos anfibios blindados, botes o lanchas, camiones barredores, vehículos blindados, tanques de combate, entre otros;
- b) **Equipos tecnológicos:** Radares, cámaras, drones, visores, GPS, radios de comunicaciones, baterías, inhibidores, herramientas inalámbricas, sistemas o software, escáneres, computadores, mantenimientos preventivos o correctivos, entre otros;
- c) **Equipos forenses:** Detectores, cromatógrafos, equipos e insumos de laboratorio, equipos poligráficos, entre otros;
- d) **Armamento:** Armas no letales, armas de fuego de todo tipo, municiones, explosivos, entre otros;
- e) **Protección y seguridad:** Prendas de protección, cascos, chalecos, máscaras, kits de supervivencia, escudos, complementos tácticos, ente otros;
- f) **Aeronaves:** Helicópteros, aviones, avionetas, entre otros; y,
- g) Los demás que el Ministerio del Interior o el Ministerio de Defensa Nacional definan en el catálogo, previa calificación del Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 8.- De la distribución y recepción de donaciones.- Las fuerzas del orden recibirán donaciones de bienes muebles, equipamientos o suministros nuevos y en óptimas condiciones para su uso, conforme las disposiciones emitidas por su respectivo ente rector, el cual deberá aplicar los parámetros de distribución equitativa que emita el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el efecto y considerando el catálogo institucional debidamente aprobado por dicho Comité.

El proceso de recepción, clasificación, uso y control de estas donaciones se efectuarán conforme la normativa vigente y la que se expida para el efecto.

Artículo 9.- Consideración del monto máximo de gasto tributario.- Como parte del procedimiento de aprobación de las donaciones, ejecutado por el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional se deberá prever el monto máximo de gasto tributario disponible, como condición habilitante para la recepción institucional.

El ente rector de las finanzas públicas, remitirá anualmente de manera oficial al referido Comité el monto máximo de gasto tributario del ejercicio fiscal correspondiente, destinado a este beneficio.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

ÚNICA.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:

1. A continuación del CAPITULO IX, agréguese el siguiente:

“CAPITULO IX.1

BENEFICIOS POR DONACIONES A LAS FUERZAS DEL ORDEN

Artículo 91.1.- Beneficiarios del incentivo.- *Podrán acogerse al beneficio tributario previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno, relativo a las donaciones a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, las personas naturales o jurídicas, contribuyentes nacionales del impuesto a la renta, que realicen tales donaciones en los términos previstos en la ley y el reglamento, en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal en el cual se perfeccione la donación.*

Artículo 91.2.- Cálculo del límite.- *El cálculo del límite del crédito tributario se realiza tomando como base el impuesto causado determinado, sin considerar en la utilidad contable el valor de la donación. El monto de la donación que exceda del límite así determinado se registrará luego como gasto no deducible en la conciliación tributaria para establecer el impuesto causado final.*

Artículo 91.3.- Registro del crédito y gasto.- *En caso de que se genere impuesto a la renta causado en el período fiscal en que se perfeccione la donación, la rebaja de hasta el 30% se reputa como crédito tributario, por lo cual no deberá registrarse como gasto. Si el valor donado supera el 30% del límite previsto en la ley, el exceso se considerará como gasto no deducible.*

En caso de no generarse impuesto a la renta causado o que la donación supere el 30% del impuesto causado del periodo, el sujeto pasivo no podrá solicitar su devolución.

Artículo 91.4.- Determinación del valor de la donación.- *Para efectos de establecer el valor de la donación se considerará el monto total de la factura, incluidos impuestos al consumo.*

El IVA pagado en las adquisiciones de bienes que se donen no podrá registrarse, por parte del donante, como gasto deducible ni como crédito tributario de IVA.

Los valores registrados en la factura deben guardar relación con los precios de mercado.

Artículo 91.5.- Liquidación en regímenes sujetos al IRU.- Para aquellos contribuyentes cuyas actividades están sujetas a regímenes gravados con impuesto a la renta único IRU, cuya liquidación o declaración se efectúe por periodos mensuales, podrán compensar durante el ejercicio fiscal corriente, en la declaración de cada uno de estos periodos, el valor de la donación efectuada considerando el límite del 30% del impuesto causado en un ejercicio fiscal completo.

Para el efecto, el impuesto causado constituye el valor resultante de aplicación a la base imponible por la tarifa aplicable del impuesto.

Artículo 91.6.- Estado de los bienes a donarse.- Las donaciones pueden consistir en bienes muebles o inmuebles, equipamiento o suministros. En el caso de donaciones de bienes inmuebles deberá suscribirse el respectivo instrumento en el que se perfeccione la donación; y, se tomará como referencia máxima el avalúo catastral.

Los equipos y suministros que se donen deben ser nuevos y estar en óptimas condiciones para su uso. Las donaciones de productos perecibles no adquieren este beneficio.

Tanto el equipamiento como los suministros deben ser bienes corporales; y, en el caso de suministros, deben ser de naturaleza consumible; con base en el catálogo que para el efecto las fuerzas del orden establezcan.

Por otro lado, si el equipamiento constituye un activo fijo, en su avalúo deberán incluirse todos los valores necesarios para que sea completamente funcional.

El instrumento de donación deberá especificar, de ser el caso, los gastos adicionales vinculados a la operatividad del bien.

Tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas tendrán la responsabilidad de la verificación de las condiciones óptimas en que se done los bienes; así como, la idoneidad de la donación y licitud de recursos mediante los informes técnicos, jurídicos y administrativos que emitirán para el efecto.

Artículo 91.7.- Origen de los bienes donados.- Los bienes objeto de la donación a las fuerzas del orden deberán ser adquiridos en el territorio nacional, lo cual se comprobará con la respectiva factura.

Artículo 91.8.- Sustento probatorio.- En el caso de donación de bienes muebles, el donante solo deberá emitir comprobantes de venta como sustento de la transferencia a título gratuito

si estos provienen de su inventario, sin que se genere IVA, por tratarse de donaciones a entidades públicas.

En el caso de donación de bienes muebles, que no provengan del inventario del sujeto pasivo, se deberá contar con la factura emitida por el proveedor local, misma que servirá, entre otros elementos, para acreditar el origen de los bienes, y con el instrumento en el que se perfeccione la donación, suscrito por las autoridades, sean éstas de Policía Nacional o Fuerzas Armadas.

Artículo 91.9.- Procedimiento.- *El procedimiento para realizar las donaciones será el siguiente:*

- 1. El donante remitirá una carta de intención al Ministerio del Interior o Ministerio de Defensa Nacional, según corresponda. La carta de intención debe incluir la siguiente información:*
 - a) Nombre/razón social;*
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes RUC;*
 - c) Naturaleza o giro del negocio;*
 - d) Dirección de domicilio;*
 - e) Teléfono;*
 - f) Correo electrónico; y,*
 - g) Detalle del valor aproximado de la donación.*

La Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas podrán solicitar cualquier otra documentación que consideren pertinentes para la elaboración de los informes que correspondan.

- 2. Los donantes deberán reunir los siguientes requisitos:*
 - a) Ser propietario, fabricante o comprador del equipamiento y/o suministros a donar; y,*
 - b) Tener un Registro Único de Contribuyentes RUC activo.*
- 3. La Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, según corresponda, revisarán la pertinencia de la referida solicitud, a través de la emisión de los correspondientes informes de factibilidad: técnico, jurídico, administrativo y económico, según la necesidad institucional y dependiendo del área beneficiaria.*

4. *Una vez verificada y aprobada la solicitud por las máximas autoridades encargadas de los ministerios rectores de la defensa nacional y de la seguridad ciudadana y control del orden público o sus delegados, según corresponda y en observancia de lo contemplado en el artículo 8 del Reglamento General a la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, las Fuerzas del Orden suscribirán el respectivo instrumento en el que se perfeccione la donación. Deberá incorporarse como documento habilitante una declaración del donante sobre el origen lícito de los recursos destinados a la donación y una cláusula en la que se especifique que la donación será irrevocable.*

En caso de incluir bienes que requieran mantenimiento o actualización, estos deberán constar expresamente en la cláusula correspondiente del respectivo instrumento en el que se perfeccione la donación.

Artículo 91.10.- Información.- *Las entidades beneficiarias notificarán al Servicio de Rentas Internas, hasta el 31 de enero del siguiente año, el detalle de las donaciones recibidas durante el periodo fiscal anterior, conforme la norma que para el efecto emita la administración tributaria.*

Artículo 91.11.- Formularios.- *La administración tributaria pondrá en conocimiento de los contribuyentes, a través de su página web, los siguientes documentos: “Instructivo de Donación de Bienes a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas”, “Carta de Intención” “Declaración sobre el Origen Lícito de Bienes Objeto de Donación”, mismos que deberán ser considerados para la aplicación del incentivo, según corresponda.*

Artículo 91.12.- Ejercicio de la facultad normativa.- *El Servicio de Rentas Internas, en el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, emitirá la normativa secundaria que corresponda para la operativización de lo contemplado en el presente capítulo.”.*

2. Agréguese como inciso final del artículo 141 lo siguiente: *“En el caso de la tarifa, si no existe una modificación de la tarifa general, se mantendrá vigente la última establecida.”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El beneficio de rebaja del impuesto a la renta por donaciones a favor de la Policía Nacional y/o Fuerzas Armadas, previsto en el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable al ejercicio fiscal 2025, a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial, de la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Para las donaciones efectuadas a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que fueron realizadas entre el 01 de enero de 2024 al 24 de octubre de 2025, se aplicará la deducción prevista en el literal j) del numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Comité de Calificación y Certificación para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional realizará su primera sesión, con el fin de aprobar su reglamento de funcionamiento y ejercer las atribuciones contempladas en el presente Reglamento.

TERCERA.- Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitirá los parámetros para verificar el espacio fiscal relacionado al monto máximo de gasto tributario disponible.

Estos parámetros serán emitidos hasta el mes de febrero de cada año por el Ministerio de Economía y Finanzas a partir del año 2026.

CUARTA.- Dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias, emitirá la normativa secundaria que corresponda para la operativización de los beneficios por donaciones a las fuerzas del orden.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento General a la Ley Para el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 17 de noviembre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA